



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN SENDEROS DE SURAMERICANA S.A
Demandados	EMIGDIA PANIAGUA SARZA Y OBDULIO RIVAS MOSQUERA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00192 00
Decisión	CORRIGE AUTO, INCORPORA AL EXPEDIENTE, NO ACCEDE EMBARGAR NI SECUESTRAR

Se incorpora memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante la cual allegan constancia de inscripción del embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-1247953 y 001-1248057, sin tramite, puesto que dicha información que ya había sido allegada por la entidad mediante correo del 9 de junio de 2021.

De otro lado y en atención a la solicitud de corrección de la orden de secuestro, advirtiéndole que efectivamente el Despacho incurrió en un yerro al no indicar que el inmueble a secuestrar es propiedad de los dos demandados, lo que puede hacer incurrir en eventuales irregularidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 9 de julio de 2021 inciso octavo en el sentido de indicar de manera correcta que los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-1247953 Y 001-1248057 son de propiedad de los demandados EMIGDIA PANIAGUA SARZA y OBDULIO RIVAS MOSQUERA, el cual quedará de la siguiente manera:

“En consecuencia, se decreta el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 001-1247953 y 001-1248057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de OBDULIO RIVAS MOSQUERA Y EMIGDIA PANIAGUA SARZA.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de dicho inmueble, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, posesionar al secuestro aquí designado y en caso de que no comparezca la de remplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones”

En lo demás la providencia del 9 de julio de 2021 se mantiene incólume.

Por otra parte se incorpora la constancia de inscripción del embargo sobre el vehículo de placas KMR836, según da cuenta la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad de Envigado allegada por la parte demandante

Por último, en atención a la solicitud de embargo de salario de la demanda y la solicitud de secuestro del vehículo embargado, se pone de presente que de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, razón por la cual atendiendo que ya se encuentran medidas efectivas, como lo es el embargo de dos inmuebles, el Juzgado no accede al embargo de salario de la demandada ni al secuestro del vehículo de placas KMR836.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70192764d6bb606c0d59997bdb74d019cb161b185dac63a94b4a95e0c9a14dfe

Documento generado en 09/08/2021 01:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 127 (E)** Hoy **10 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario